

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-4436-2024  
CARATULADO : DUQUE/JAÑA

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro

**VISTOS:**

A folio 1 de la carpeta electrónica, compareció doña YASNA CRISTINA DUQUE MENESES, transportista, domiciliada en calle La Conquista N°1195, comuna de Puente Alto, quien interpuso, en juicio sumario, una acción de indemnización de perjuicios en contra de doña GLORIA ALEJANDRA JAÑA LARENAS, no indica profesión u oficio, con domicilio en Roberto Guzmán N°8680, comuna de Las Condes, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen a continuación:

Sostuvo que el 8 de diciembre de 2019, aproximadamente 15:50 horas, ocurrió un accidente de tránsito en Avenida Gabriela Oriente, en dirección poniente, por la pista derecha de circulación, cercano a la intersección con avenida Las Nieves, Puente Alto. Los vehículos involucrados fueron un taxi-colectivo propiedad de la demandante, marca y modelo: Toyota Yaris XLI, año de fabricación: 2011, placa patente: DFSY-45, conducido por Carlos Andrés Nieto Fuenzalida, y el vehículo de la demandada, marca y modelo: Nissan Primera, Placa patente: XH-4372, conducido por ella misma, gloria Alejandra Jaña Larenas. En cuanto a la dinámica del accidente, señaló que el taxi-colectivo se encontraba detenido en un paradero autorizado para tomar pasajeros cuando fue colisionado en su parte posterior por el vehículo de la demandada, y la demandada se dio a la fuga, imposibilitando la identificación inmediata.

Refirió que, como consecuencia del accidente, se produjeron daños significativos al taxi-colectivo de la demandante, utilizado para prestar servicios de transporte.

Señaló que el procedimiento infraccional fue ventilado en el Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto, en el cual se dictó sentencia el 7 de junio de 2023,



siendo doña Gloria Alejandra Jaña Larenas condenada al pago de la multa que indica, en calidad de autora de infracción grave a la normativa del tránsito.

En cuanto al derecho, citó la Ley de Tránsito N° 18.290, artículos 108, 126, 165, 167 N° 2 y N° 17, 168 y 169; y los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

En cuanto a los perjuicios demandados, éstos son:

a) Daño emergente, por la suma total de \$1.050.000.-, que corresponde al costo de reparación y desvalorización del vehículo, considerando los daños significativos en su parte posterior.

b) Lucro cesante, por la suma total de \$300.000.-, correspondiente al importe por la privación de ingresos derivados del uso del taxi-colectivo, cuya base de cálculo es de \$20.000 diarios por 15 días sin poder operar el vehículo.

**Solicitó concretamente** que en definitiva se condene a la demandada al pago de la suma de \$1.350.000.- (un millón trescientos cincuenta mil pesos), más intereses, reajustes y costas.

A folio 10, se realizó el emplazamiento de la demandada.

A folio 11, la **demandada evacuó la contestación** de la acción entablada en su contra, **y, a continuación, interpuso una acción reconvenzional de indemnización de perjuicios**, en los términos que se reseñan a continuación:

**I.- En cuanto a la contestación de la acción principal:**

Refirió que el accidente ocurrió el 8 de diciembre de 2019, en Avenida Gabriela Oriente hacia calle Nonato Coo, comuna de Puente Alto, en circunstancias que la demandada conducía un automóvil Nissan Versa placa patente XH-4372, y mientras circulaba a 40 km./h. por la pista derecha, un taxi colectivo Toyota Yaris XLI, placa patente DFSY-45, se cruzó intempestivamente desde la pista izquierda a la derecha. El taxi se detuvo bruscamente a solo 50 cm. para tomar un pasajero, sin señalizar ni encender luces de cambio de pista. La demandada aplicó freno de pie y de mano, pero no pudo evitar la colisión, la cual fue moderada; refirió.

Señaló que los daños al taxi únicamente afectaron el parachoques trasero, sin daños en portamaletas o luces traseras.

Mencionó que el conductor del taxi solicitó \$200.000 para llegar a un acuerdo, pero la demandada se negó y llamó a Carabineros, quienes no llegaron.



Sostuvo que el conductor del taxi confesó haber tenido otra colisión previa, lo que pudo haber contribuido a los daños.

La demandada sugirió acudir a una comisaría de Carabineros pero el conductor se negó y se retiró.

En cuanto al derecho, señaló que las normas del ramo infringidas por el conductor del taxi, son los artículos 114 y 172 numerales 2, 7, 13, 15 y 17, de la Ley N° 18.290.

En cuanto al daño emergente reclamado, expuso que no está acreditado mediante boletas, facturas u otros documentos afines, agregando que es un monto excesivo y desproporcionado para los daños sufridos, que fueron mínimos, siendo un vehículo antiguo (año 2011) y desgastado por su uso como taxi.

En cuanto al lucro cesante reclamado, refirió que no está probado con documentos o antecedentes que respalden la privación de ingresos, añadiendo que el vehículo continuaba funcionando después del accidente.

Por otro lado, alegó la exposición imprudente al daño, por parte de la demandante, conforme al artículo 2330 del Código Civil, señalando que la dueña del taxi colectivo confió la conducción a un chofer con múltiples infracciones de tránsito, lo que constituye imprudencia.

**Solicitó concretamente** que se niegue lugar a la acción principal, en todas sus partes, con costas; y, en subsidio, rebajar considerablemente la indemnización de perjuicios demandada, por haberse expuesto la demandante imprudentemente al daño, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.

## **II.- En cuanto a la acción reconvenzional:**

Sostuvo que la demandada reconvenzional permitió que un chofer con antecedentes de conducción temeraria manejara su vehículo, y ese chofer realizó maniobras negligentes que provocaron la colisión, esto es, el cambio intempestivo de pista para recoger un pasajero, sin respetar la distancia prudente ni señalar, según lo descrito en la acción reconvenzional.

Refirió que los hechos ya descritos le provocaron los siguientes perjuicios:

a) Daño emergente, por la suma total de \$1.000.000.-, correspondientes a daños en su vehículo, derivados de la colisión.

b) Daño moral, por la suma total de \$500.000.-, por estrés y ansiedad sufridos por la demandada reconvenzional a raíz del accidente.



En cuanto al derecho, citó el artículo 169 de la Ley N° 18.290, y el artículo 44 y el Título XXXV del Libro IV, estos últimos del Código Civil.

**Solicitó concretamente** que en definitiva se condene a la demandada reconvenzional al pago de \$1.000.000.- por concepto de daño emergente y \$500.000.- por concepto de daño moral, todo con expresa condenación en costas.

A folio 13 se celebró el comparendo de rigor, con la asistencia del apoderado de la demandada principal y demandante reconvenzional, y en rebeldía de su contraparte, oportunidad en la cual se tuvo por contestada la acción principal y por interpuesta la demanda reconvenzional, conforme a la minuta escrita ya reseñada con antelación, confirmando el tribunal traslado a la demandante principal y demandada reconvenzional para contestar la acción reconvenzional entablada en su contra, el cual se tuvo por evacuado en su rebeldía, en atención a su incomparecencia a la audiencia.

A folio 15 se dictó la interlocutoria de prueba, la que, debidamente notificada, no fue objeto de recursos.

A folio 36 se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que doña YASNA CRISTINA DUQUE MENESES interpuso, en juicio sumario, una acción de indemnización de perjuicios en contra de doña GLORIA ALEJANDRA JAÑA LARENAS, ambas ya individualizadas en autos, y, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen en la parte expositiva, solicitó concretamente que en definitiva se condene a la demandada al pago de la suma de \$1.350.000.- (un millón trescientos cincuenta mil pesos), más intereses, reajustes y costas.

**SEGUNDO:** Que doña GLORIA ALEJANDRA JAÑA LARENAS contestó la acción entablada en su contra y, a continuación, interpuso una acción reconvenzional de indemnización de perjuicios en contra de la demandante principal, y, en virtud de los fundamentos que se reproducen en la parte expositiva, solicitó lo siguiente:

I.- En cuanto a la contestación de la acción principal, solicitó concretamente que se niegue lugar a ésta, en todas sus partes, con costas; y, en subsidio, rebajar considerablemente la indemnización de perjuicios demandada, por haberse expuesto la demandante imprudentemente al daño, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.



II.- En cuanto a la acción reconvenzional, solicitó concretamente que en definitiva se condene a la demandada reconvenzional al pago de \$1.000.000.- por concepto de daño emergente y \$500.000.- por concepto de daño moral, todo con expresa condenación en costas.

**TERCERO:** Que, del tenor de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que es un hecho pacífico o no controvertido entre las partes, la efectividad del accidente de tránsito ocurrido el 8 de diciembre de 2019, en Avenida Gabriela Oriente, comuna de Puente Alto.

**CUARTO:** Que la controversia de hecho ventilada en autos radica en dirimir acerca de las circunstancias del accidente de tránsito aludido por las partes; la identidad del conductor de los vehículos de ambas partes, involucrados en el hecho, a la época del mismo; las acciones u omisiones atribuidas a la demandada principal; la existencia de los perjuicios demandados por la actora principal; en la afirmativa, origen, naturaleza y monto de los mismos; la existencia de una relación de causalidad entre los actos u omisiones atribuidos a la demandada principal y los daños alegados por la actora principal; la efectividad de haberse expuesto el demandante principal imprudentemente al daño; las acciones u omisiones atribuidas a la demandada reconvenzional; la existencia de los daños demandados por la actora reconvenzional; en la afirmativa, origen, naturaleza y monto de los mismos; y la existencia de una relación de causalidad entre los actos u omisiones atribuidos a la demandada reconvenzional y los daños alegados por la actora reconvenzional; en su caso, circunstancias.

**QUINTO:** Que la demandante principal y demandada reconvenzional aportó al juicio la PRUEBA INSTRUMENTAL, no objetada de contrario, acompañada a folio 1, y que consiste en:

1.- Parte denuncia N°4648, de fecha 8 de diciembre de 2019, ante la 38° Comisaría de Puente Alto, de Carabineros de Chile.

2.- Copia de declaración indagatoria ante el Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto, de 20 de septiembre de 2021.

3.- Copia de certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del vehículo patente e inscripción DFSY.45-7, de propiedad de Yasna Cristina Duque Meneses, emitido el 2 de enero de 2020.

4.- Copia de presupuesto emitido por "Ramón Villagrán B. Desabolladura y Pintura de Automóviles", a nombre de Yasna Duque Meneses, con fecha 27 de diciembre de 2019.



Se deja constancia de que el documento acompañado a folio 29 por la demandante principal y demandada reconvenzional, no se tuvo por incorporado al proceso, por extemporáneo, en virtud de lo dispuesto a folio 34.

**SIXTO:** Que la demandada principal y demandante reconvenzional aportó al juicio la PRUEBA INSTRUMENTAL, no objetada de contrario, acompañada a folio 21, y que consiste en:

1.- Copia de certificado de antecedentes de conductor, de Carlos Andrés Nieto Fuenzalida, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 2 de enero de 2020.

2.- Documento de 5 páginas individualizado como piezas del expediente Rol N°611.229-3, del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

3.- Orden de reparación de fecha 10 de diciembre de 2019, emitida por Espíndola Limitada, servicio integral en desabollado y pintura, a nombre de Gloria Jaña.

**SÉPTIMO:** Que, del análisis de los medios de prueba aportados legalmente al juicio, reseñados en los dos considerandos previos, y valorados conforme a lo prescrito en los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, en relación con los artículos 342, 346 y 348 del Código de Procedimiento Civil, se tiene por acreditado que, con fecha 8 de diciembre de 2019, se denunció ante la 38° Comisaría de Puente Alto, de Carabineros de Chile, mediante el parte denuncia N°4648, la existencia de daños en choque o colisión, en la vía pública, en la intersección de Avenida Gabriela Oriente con Avenida Las Nieves Oriente, comuna de Puente Alto, denunciado por Carlos Andrés Nieto Fuenzalida, en calidad de conductor del vehículo patente DFSY.45, quien refirió ante la autoridad policial que el 8 de diciembre de 2019, en circunstancias que conducía el vehículo en el lugar señalado, fue colisionado en su parte trasera por el vehículo patente XH.4372, manifestando que el conductor de este se dio a la fuga, y que su vehículo resultó con daños en parachoques trasero, portamaletas y ambos focos traseros.

**OCTAVO:** Que, abordando el fondo de la acción entablada, esta se funda en las normas de la responsabilidad extracontractual civil, contenidas en el Título XXV del Libro IV del Código Civil, cuyos elementos o requisitos de procedencia son: "a) Una acción u omisión del agente. b) La imputabilidad. Esto es, que la acción u omisión se haya efectuado por negligencia o dolo del agente. c) El daño a la víctima. d) La relación de causalidad entre el hecho imputable del agente y el daño sufrido por la víctima. Esto significa que el daño sufrido por la víctima sea consecuencia directa de la acción u omisión imputable del agente. e)



La capacidad del autor del hecho ilícito” (Gonzalo Figueroa Yáñez, “Curso de Derecho Civil”, Tomo IV, año 2012, Editorial Jurídica de Chile, página 89).

Además, se debe tener presente que “La imputabilidad subjetiva que desencadena una responsabilidad subjetiva, se funda en la culpabilidad, factor síquico, con sus dos variantes: la culpa y el dolo” (Pablo Rodríguez Grez, “Responsabilidad extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, año 2009, página 163).

En este sentido, la culpa es un factor de atribución de responsabilidad civil regulado en el artículo 44 del Código del ramo, norma que distingue tres especies de culpa (grave, leve y levísima) y dispone que “Culpa o descuido sin otra calificación, significa culpa o descuido leve”, por lo que, de conformidad con las disposiciones del Título XXXV del mismo Código, las cuales no califican la culpa, se debe concluir que el grado mínimo de negligencia requerido para configurar la responsabilidad pretendida es la culpa o descuido leve, que, según se desprende del referido artículo 44 en relación con las normas del mencionado Título XXXV, significa la falta de una diligencia o cuidado ordinario o mediano al desplegar la conducta dañosa.

Por otra parte, en la materia discutida en estos autos, se debe tener presente también la noción de “culpa infraccional”, la que “supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, reglamento, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”, por lo que “la culpa civil puramente infraccional no requiere ser completada con una imputación subjetiva del ilícito”, y, “Precisamente porque la infracción de disposiciones legales puede ser excusada en atención a las circunstancias, la ley suele hablar, cuando se refiere a la culpa infraccional, de una presunción de culpa o de responsabilidad, que puede ser desvanecida por los hechos justificatorios referidos” (Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2010, 97 y siguientes).

**NOVENO:** Que, por otro lado, conforme al artículo 1 de la Ley N° 18.287, en relación con lo dispuesto en la Ley N° 18.290, los jueces de policía local son quienes tienen competencia para determinar la responsabilidad derivada de faltas e infracciones a la normativa del tránsito. Sin embargo, como se señaló en la parte final del motivo quinto, la sentencia infraccional acompañada por la demandante principal fue presentada en forma extemporánea, según lo resuelto a folio 34, por lo cual no es posible para este tribunal entrar a analizar y valorar el contenido de dicha sentencia.



Por otro lado, no se ha acompañado al juicio alguna prueba técnica que permita establecer con certeza la dinámica del accidente, ya que en este tipo de casos, donde la discusión se centra en determinar la existencia de una colisión entre dos vehículos motorizados, los informes técnicos o especializados son fundamentales para esclarecer los hechos, pues, a través de ellos, se puede determinar la dinámica del accidente, la participación o responsabilidad de cada involucrado y las demás circunstancias del evento. Sin embargo, en este juicio no se ha presentado, como prueba documental, algún informe de la autoridad policial competente, ni algún otro tipo de informe técnico que permita al tribunal establecer con claridad los elementos fácticos necesarios para configurar la efectividad y características del accidente. A mayor abundamiento, tampoco se ha solicitado, por la parte interesada, la designación de un perito judicial cuyo informe, en todo caso, resulta ser la herramienta adecuada para determinar adecuadamente la forma en que se produjo el siniestro y la participación de cada parte involucrada.

A mayor abundamiento, en cuanto a la denuncia policial acompañada por la demandante principal, debe tenerse en cuenta que, por su naturaleza, los partes o denuncias policiales consisten únicamente en la declaración de una o más personas ante la autoridad policial. Se trata de actos administrativos, realizados en el marco de una investigación preliminar, cuyo propósito es recabar información inicial, pero no tienen el valor de plena prueba de los hechos relatados en ellas, a menos que sean complementadas con otros medios de prueba más contundentes, como los informes periciales, las declaraciones de testigos presenciales o las pruebas documentales de carácter técnico en relación con las circunstancias del accidente, que corroboren el contenido de la denuncia policial. De no existir esos otros elementos probatorios adicionales, la denuncia policial no puede ser considerada en sí misma como prueba plena de los hechos, ya que carece de la objetividad y verificación necesarias para sustentar una decisión judicial.

Por otra parte, en lo tocante a las declaraciones efectuadas en el procedimiento infraccional, acompañadas a estos autos, ellas constituyen testimonios que solo pueden ser incorporados a estos autos a través de las reglas de la prueba testimonial o de la diligencia de absolución de posiciones, previstas en el Código de Procedimiento Civil, por lo cual carecen de todo valor para acreditar la efectividad del hecho ilícito civil causante de los daños alegados.

En consecuencia, en virtud de lo razonado precedentemente, esta sentenciadora estima que la infracción de tránsito que constituye la causa de los perjuicios cobrados por la demandante principal, no se encuentra suficientemente



probada en estos autos, lo que conduce indefectiblemente al rechazo de la acción principal.

**DÉCIMO:** Que, en cuanto a la acción reconvenzional, esta se sustenta en los mismos hechos que la acción principal, esto es, el accidente de tránsito que motiva esta última, accidente que, ahora, en sede reconvenzional, habría ocasionado los perjuicios alegados por la actora reconvenzional. Sin embargo, en virtud de lo razonado en el motivo anterior, se advierte que la infracción de tránsito que constituye la causa de los perjuicios cobrados ahora por vía reconvenzional, no se encuentra suficientemente probada en este juicio, lo que conduce al rechazo de la acción reconvenzional.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en la Ley N°18.290; los artículos 1698 y siguientes, y 2314 y siguientes, todos del Código Civil; y los artículos 158, 160, 162 y 170, todos del Código de Procedimiento Civil; **se resuelve:**

A) Que se desestima la acción principal, en virtud de lo razonado en el fundamento noveno.

B) Que se desestima la acción reconvenzional, conforme a lo dispuesto en el motivo décimo.

C) Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**ROL 4436-2024.**

**PRONUNCIADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, JUEZA.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.**



C-4436-2024



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXGDXRXFCY